

**A. DERECHO
CIVIL**

ALIMENTOS. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

**Núm.
74/2004**

José Ignacio ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

El 4 de enero de 1998 nació la niña AAA fruto de la unión de hecho formada por Ana y Mario. Este último interrumpió unilateralmente dicha convivencia al conocer que Ana esperaba un hijo de él, y teniendo Ana que acudir a un procedimiento judicial para que fuese declarada la paternidad, lo cual sucedió en Sentencia de 10 de noviembre de 1999.

Pese a la sentencia dictada, Mario continuó ignorando su paternidad, obligando a Ana a asumir todos los gastos referidos a las cargas familiares derivados de la crianza de la niña común, y ante ello tuvo que interponer Ana otra demanda en septiembre de 2000, para reclamar las cantidades que habría de abonar Mario para colaborar al pago de las cargas familiares derivadas de la descendiente común. Esta segunda demanda terminó con sentencia estimatoria de 27 de julio de 2001 que fijó tal cantidad en 210,35 euros mensuales que habría de abonar Mario a Ana para tal fin, hallándose hoy Mario al corriente del pago citado.

La cuestión que Ana se plantea es si puede reclamar judicialmente las cantidades que hubiera tenido que pagar Mario, con el importe mensual ahora establecido, desde el mes de nacimiento de la niña (enero de 1998) hasta septiembre de 2000, mes de la demanda que terminó con la sentencia que fijaba las cantidades a pagar por el padre. Dicha cuestión es planteada por Ana a su letrado, para que la argumente jurídicamente, dado el enriquecimiento injusto que ello supone a favor de Mario.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Naturaleza de la acción que hemos de interponer para reclamar las cantidades.
2. La acción de reclamación de cantidad por alimentos y su carácter no retroactivo.

• **SOLUCIÓN:**

La cuestión que nuestra cliente nos trae a consulta no es nada corriente, ni sobre ella hay una doctrina indubitada que haga fácil la respuesta a dar, ni mucho menos como para poder hacer un pronóstico aproximado acerca del éxito en sentencia. La patria potestad conlleva un conjunto de obligaciones entre las que se encuentra la de procurar el sostenimiento y educación a los hijos (art. 154 del CC), cuando esas obligaciones se soportan por uno solo de los progenitores, es evidente que por el empobrecimiento patrimonial que ello conlleva, a costa de la obligación no soportada por el otro, se produce un enriquecimiento en el otro progenitor y a consecuencia un derecho a ser resarcido.

La construcción jurisprudencial sobre el enriquecimiento injusto lo define como la adquisición de una ventaja patrimonial con empobrecimiento de otra parte, con relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento y con falta de causa en el desplazamiento patrimonial.

La teoría del enriquecimiento injusto no requiere para su aplicación que exista mala fe, negligencia o acción culpable de ningún género, ni conducta ilícita por parte del enriquecido, sino simplemente el hecho de haber obtenido una ganancia indebida, es decir, sin causa y sin derecho, lo cual es compatible con la buena fe. Por ello, del hecho de que existiera buena fe por parte del demandado, en el sentido de dudar de su paternidad, hasta su declaración en sentencia judicial, no se evita que concurren los presupuestos del enriquecimiento injusto que deriva de no haber subvenido las necesidades del hijo menor desde el nacimiento hasta la fijación de la obligación de alimentos.

Como consecuencia necesaria de ese enriquecimiento injusto, debe surgir para el progenitor que lo sufre, una acción de reembolso sobre la carga que supone la asunción en exclusiva de las obligaciones paternofiliales, satisfechas por cuenta y en nombre de otro que en este caso es el progenitor ausente.

La *actio in rem verso* prevista en el artículo 1.158 párrafo segundo del CC, autoriza el pago por otro de las deudas ajenas, en base al fin primordial del precepto de que los acreedores cobren las deudas que les afectan, filosofía que en el caso de la patria potestad se evidencia aun más, al afectar al sostenimiento de un menor cuyos gastos y necesidades no pueden ser fraccionadas o postpuestas a su atención por ambos progenitores.

La intervención del tercero, y el progenitor custodio lo es respecto de las obligaciones del no custodio, satisfaciendo la deuda frente al hijo común, aun cuando lo sea sin el conocimiento del deudor obligado, que de esta manera ignora que su débito ha sido cancelado determina el nacimiento de un derecho a ser reembolsado en lo que se abonó. El obligado al pago es el progenitor ausente, ya que el otro progenitor se convierte en un gestor de las obligaciones del progenitor ausente que resulta aprovechado de tal actividad y que en consecuencia debe reembolsar lo satisfecho.

Frente a la pretensión que la madre desea interponer, cabe pensar que el padre se defenderá diciendo que la acción que se ejercita no es más que una reclamación de pensión de alimentos de la menor desde la fecha de su nacimiento hasta la interposición de la demanda de reclamación de alimentos que se ha de interponer, y que ello contravendría así lo dispuesto en el artículo 148 del CC que dispone que la obligación de alimentos será exigible desde que se necesiten para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, pero al mismo tiempo se establece que no se abonarán ni se podrán demandar los anteriores a la fecha de la interposición de la demanda o reclamación extrajudicial documentalmente probada. Con la acción que pensamos entablar, cabe pensar que se podría estar cometiendo un fraude de ley prohibido en el artículo 6.º 4 del CC, al pretender eludir la aplicación de tal norma.

En contra de esta línea de defensa que plantearía el padre, cabe oponer que la acción que hemos de interponer, no puede ser calificada como acción de reclamación de alimentos, al diferir de ésta tanto desde el punto de vista subjetivo o de legitimación activa de quien la ejercita, como desde un punto de vista sustantivo por la naturaleza y contenido del derecho de crédito que con ella se pretende satisfacer. Así en primer lugar, el titular del derecho sustantivo que se reclama no es el acreedor de alimentos, (la hija menor), ni tampoco los está reclamando la madre en representación del alimentista, sino que la actora ejercita un derecho de crédito propio, del que es titular ella misma y no su hija. La acción que pensamos plantear en la futura demanda no es una acción de alimentos, sino una acción de reembolso sobre el coste económico que ella misma ha satisfecho al soportar las obligaciones propias de la patria potestad sobre su hija menor, desde su nacimiento hasta la reclamación judicial de alimentos al otro progenitor.

En segundo lugar, el derecho de crédito que se ejercita, no tiene su origen en la relación paternofamiliar de alimentos entre el obligado a prestarlos y el que tiene derecho a recibirlos, sino en el derecho de reembolso de un progenitor frente al otro que se ha visto favorecido de forma injusta al no haber soportado durante un período de tiempo los deberes inherentes a la patria potestad. Creemos que con apoyo en estos razonamientos, es posible plantear la demanda con posibilidades reales de éxito procesal.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 6.º 4, 148, 154 y 1.158.